

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00176-00
Accionante : JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS
Accionados : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. El señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, actuando en nombre propio, radicó petición de febrero 9 de 2022, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando atención humanitaria, nueva valoración

PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

2. Refiere que si bien es cierto la accionada remitió una respuesta, la misma no responde de fondo y en debida forma sobre todos los puntos reclamados.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la UARIV, de respuesta de fondo y de forma a la petición formulada, brindando acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta con tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto admisorio del 27 de mayo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a efectos de informar a este Despacho sobre los hechos expuestos en la

acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la representante judicial, jefe de la oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, manifestó que en el trámite de la tutela la Unidad expidió resolución No. 0600120223495082 de 2022, a través de la cual resuelve de fondo la solicitud de atención humanitaria, informado además que desde el 01 de marzo del 2022, se había remitido de parte de la UARIV comunicación 20227205479101, con la que se dio respuesta a la petición del tutelante.

Frente a la atención humanitaria destaca que, no es posible realizar visita domiciliaria, nuevo PAARI o nueva valoración, pues se violaría el derecho a la igualdad frente a otras víctimas; además refiere que en atención a los procedimientos y bases de datos con que cuenta esa entidad "SNARIV", se logró determinar que el actor y su núcleo familiar no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, por lo cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria.

Dicha decisión le fue notificada el pasado 28 de marzo al actor, sin que frente a la misma se haya interpuesto recurso legal alguno, por lo que se encuentra en firme, resaltando que esto no obsta para que el accionante y su hogar puedan acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales.

Respecto de la certificación de víctima, informa que la misma fue remitida con la comunicación antes anunciada.

¹ Ver documento digital 06.

Ahora bien, en relación con la suspensión definitiva de la atención humanitaria, reitera que la misma tiene carácter temporal y es brindada para mitigar carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento. Por lo tanto, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de esta ayuda.

Lo anterior no significa que el hogar no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad de Víctimas apoya a estos hogares para que avancen en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad a que se encuentra avocados; refiriendo el mandato normativo que establece las causales de suspensión de la atención humanitaria (art. 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015)

Arguyendo en defensa de la entidad qué, la misma ha acogido las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la salvaguarda de los derechos de este grupo poblacional (Sentencia T – 831A de 2013).

Reitera que si se verifica que el hogar no tiene o ha superado las dos necesidades básicas y puntuales del desplazamiento, ya no se le brindará ayuda humanitaria, pero si sus miembros lo solicitan, se deben activar las ofertas sociales pertinentes para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o subsidios.

Destaca que, en el presente asunto se configuró un hecho superado, toda vez que ya se dio la respuesta requerida por el peticionario.

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela, 4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTREAS**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de febrero de 2022, tendiente a que se les brinde a él y su familia acompañamiento y recursos para superar el estado de vulnerabilidad; que se le brinde ayuda humanitaria de manera inmediata, se realice nueva valoración PAARI y medición de carencias, para que se continúe otorgando la atención humanitaria, debiendo establecerse una fecha cierta a tal fin; se le realice estudio de vulneración y mínimo vital por omisión de la situación real.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe **conceder** el amparo deprecado, para notificar en debida forma el acto administrativo proferido como consecuencia del derecho de petición, protegiéndosele de paso el debido proceso al peticionario, permitiéndosele ejercer el derecho de defensa y contradicción si a bien lo tiene del tema.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad para ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante

las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.3. Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

³ Sentencia C- 542 de 2005.

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4.4. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5

de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, estimando que el artículo 5º se encuentra acorde a la Constitución Nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo

obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

En cuanto a este tópico, es importante subrayar que, el 17 de mayo de 2022, fue expedida la **Ley 207 de 2022**, por medio de la cual se deroga la norma a que venimos haciendo alusión, que según su mismo tenor literal tiene aplicabilidad a partir del día siguiente de su promulgación. Sin embargo, las peticiones radicadas durante la vigencia de la emergencia, continuarán con el término que estaba en vigencia al momento de su presentación.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 9 de febrero de 2022, con radicado 2022-711-265017-2⁵.
- Comunicación 20227205479101, emitida por la UARIV, de fecha 1º de marzo de 2022, por medio de la cual pretende dar respuesta de fondo a la petición formulada el 9 de febrero de la misma anualidad, y certificación de estar inscrito en el Registro Único de Víctimas⁶.

⁵ Ver documento digital 01, fol.5.

⁶ Ver documento digital 06 fl.11 -14 y 17 - 20.

- Resolución No. 0600120223495082, de fecha 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁷.
- Misiva de mayo 28 de 2022, por medio de la cual la UARIV da alcance a la respuesta dada previamente, radicado No. 202272013130441, con constancias de envío al petente⁸.

V. CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por cuanto pese a haber elevado petición de determinación de pérdida de capacidad laboral el 9 de febrero de 2022, no se le ha dado respuesta alguna.

La oficina Asesora Jurídica, de la UARIV, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que se dio respuesta al petente el 1º de marzo de 2022. Indicando también que, para dar sustento a la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, se expidió la resolución 0600120223495082 de 2020⁹, respecto de la cual el petente no presentó recurso alguno, por lo que ha quedado en firme.

Resaltando además que dentro del trámite de tutela le fue remitida nueva comunicación al peticionario, la cual llevaba anexos los documentos respuesta expedidos en marzo. Por lo que considera que lo pedido ha sido resuelto y por

⁷ Ver documento digital 06 fl.21 -27.

⁸ Ver documento digital 06 fl.9 - 16.

⁹ Ver documento digital 06 fl.21 - 27.

ende, se debe decidir por parte del Despacho, que hay carencia actual de objeto por hecho superado. Dándose así finalización al presente trámite procesal.

Si bien es cierto, junto con la respuesta se remiten documentos de los que se logra extraer que se está dando una resolución de fondo a lo petitionado por el tutelante, es importante destacar que:

1. Toda solicitud, reclamación, o petición que se realice ante una entidad debe ser entendida como un derecho de petición y en ese orden de ideas se debe dar respuesta dentro de los términos de ley.
2. La respuesta no consiste solo en expedir un comunicado, sino en ponérselo en conocimiento al peticionario.
3. Las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, imperativas, inmodificables e ininterpretables.
4. Cuando se expide un Acto Administrativo a fin de resolver una situación de carácter particular, el mismo además debe notificársele al interesado, para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros establecidos a tal fin en el art. 67 del C.P.A.C.A., (contenido en la parte primera del referido compendio normativo – título procedimiento administrativo general)
5. La norma referida dispone que, si no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para la notificación, tal trámite procesal será inválido.
6. A su vez, el señalado artículo en su numeral 1º la posibilidad de realizar notificación electrónica y en el 2º en estados para lo cual se convocará al interesado para que asista a la dependencia a fin de surtirla.
7. Si la entidad tiene conocimiento de dirección física y/o electrónica del solicitante (como ocurre en este caso), debe intentar la remisión de

cualquier información a las mismas, antes de proceder a dar cumplimiento a los mecanismos de citación y aviso – publicados en la pagina de la entidad y en lugar de amplia circulación de la entidad.

8. Un acto administrativo no puede adquirir firmeza, si no es notificado en debida forma, pues se le cercena al interesado la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
9. Ahora bien, debemos tener en cuenta que la radicación se realizó cuando aún estaba vigente el art. 5 del decreto 491 de 2020, que duplicó los plazos para resolver peticiones; por lo que el término con que contaba la entidad para responderle a la peticionara era de 30 y no 15 días hábiles, lo cierto es que este ya fue ampliamente superado, pues desde el 11 de marzo a este momento han transcurrido 53 días hábiles sin que se le haya dado respuesta alguna.
10. El derecho de petición radicado ante autoridades que proveen a las víctimas de la violencia y desplazamiento, los mínimos requeridos para subsistir luego de las circunstancias a que se han visto avocadas; implica que respecto de tales personas existe una vulnerabilidad y casi un estado de indefensión, por lo que el no dar un respuesta de fondo, no comunicarla en la oportunidad pertinente, no notificar un acto administrativos susceptible de recurso en debida forma, pone en riesgo adicionalmente otros derechos fundamentales tales el debido proceso y defensa y contradicción.

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, no dio respuesta al derecho de petición impetrado en la debida oportunidad, ni efectuó una notificación válida del acto administrativo contenido en la resolución 0600120223495082, de fecha 21 de febrero de 2022, o al menos no aportó pruebas de su remisión al reclamante.

Ahora bien, si bien es cierto dentro del trámite de esta acción, la entidad prueba haber remitido al peticionario un comunicado el 31 de mayo del año en curso – el cual además de resolver de fondo algunos de los ítems reclamados, llevaba anexos los documentos que se expidieron en febrero y marzo como consecuencia del derecho de petición-¹⁰, lo que permitiría determinar que habría carencia actual de objeto por hecho superado; no menos lo es que de tomarse tal decisión, se estaría avalando por parte de este despacho la flagrante violación de los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción con que cuenta el señor **JOSE CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, quien debía y debe contar con la oportunidad de controvertir los argumentos que dan sustento a la resolución informada, en ejercicio de los recursos a que hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **JOSE CONCEPCIÓN CONTRERAS CONTRERAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, notifique al tutelante en debida forma el acto administrativo contenido en la resolución 0600120223495082, de fecha 21 de

¹⁰ Ver documento digital 06 fl.15 y 16.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00176-00
Accionante: José Concepción Contreras Contreras
Accionado: UARIV
Asunto: Sentencia

febrero de 2022, brindándole los términos y oportunidades necesarias para que si a bien lo tiene realice las actuaciones procesales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹¹ **Parte demandante:** josecontreras2289@gmail.com, josecontreras4532@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18563ce35cbfd08752bb001a7215d474b6c8eee59b6aa8c549f2fca18abf8d39**

Documento generado en 06/06/2022 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>